

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00257 00**

Subsanados en tiempo los aspectos mencionados en el auto de 3 de agosto de 2023, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA (NULIDAD ABSOLUTA) de LUZ MARINA MATEUS contra LUZ STELLA RAMÍREZ BERNAL, MARÍA LUISA RAMÍREZ BERNAL y MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BERNAL.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese la demanda y sus anexos junto con esta providencia a los enjuiciados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Córrase traslado a los demandados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Previo a decretar la cautela de inscripción de demanda, la demandante deberá prestar caución bancaria o de seguros en cuantía de \$38'299.200, suma equivalente al 20% del valor de la cuantía de las pretensiones, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 590, numerales 1 y 2).

6.- Reconózcase personería jurídica al abogado JOSÉ WILSON PÁEZ TORRES como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42718a2f558ed352be64801ca223b17b12ad0833f1fda4ecd6a83d2aa99ecd0f**

Documento generado en 26/09/2023 05:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00119 00  
(Cuaderno de medidas cautelares)**

1.- De acuerdo con la situación fáctica acreditada en el expediente y en atención a lo reclamado por el extremo pasivo, el Despacho, con base en el artículo 287 del C.G.P., **ADICIONA** el inciso tercero del auto de 6 de septiembre del año en curso, en el sentido de disponer que la cautela allí decretada no sólo tendrá en cuenta el límite fijado en el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P., respecto del Contrato 803 de 2016; sino que de ninguna manera podrá recaer sobre bienes inembargables, al tenor del mencionado precepto 594 de la codificación adjetiva. Líbrense inmediatamente y sin demora alguna los oficios ordenados en el inciso final del proveído de fecha y origen anotados, con la anterior indicación.

2.- Por otro lado, y como quiera que el extremo enjuiciado al proponer excepciones de mérito formuló la solicitud de que trata el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., el Despacho, previo examen de los aspectos a que se contrae la anterior normatividad, **ORDENA** a la parte ejecutante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución bancaria o de seguros por \$443'382.050, cifra que, según el cálculo elaborado para tal efecto, corresponde al 10% del valor actual de la ejecución en referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32174c6e62044c1f505f94fd5f955e7a257834100b80fb4ecc2614154c8947e1**

Documento generado en 26/09/2023 06:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00014 00**

Téngase en cuenta que los demandados HELBERT GUTIÉRREZ RUBIANO y DIEGO GUTIÉRREZ RUBIANO contestaron en tiempo la demanda de la referencia, proponiendo los medios exceptivos del caso.

De otro lado, Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso declarativo de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la composición del extremo pasivo con HELBERT GUTIÉRREZ RUBIANO y DIEGO GUTIÉRREZ RUBIANO y los herederos indeterminados de EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ. En lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

4) EMPLACESE a los herederos indeterminados de EDGAR LOZANO RODRIGUEZ conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886859e5945b1af2ee527e47ead51da2307ac670aab88f5cc22a450bbe1967c**

Documento generado en 26/09/2023 05:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Prueba Extraprocesal N° 11001 3103 037 2023 00139 00**

Se decide el recurso de reposición que Comestibles Ricos S.A. impetró contra el auto de 15 de mayo de 2023, que admitió a trámite la solicitud presentada por Jairo Carrillo Sánchez, Rosa Cubillos Prada y Jacobo Castro Pérez con el fin de recaudar los interrogatorios extraprocesales de Rodrigo Eduardo Silva Bernal (en representación de Comestibles Ricos S.A.) y Jimmy Alberto López (en representación de Inversiones Alcabama S.A.).

### **ANTECEDENTES**

1.- **Fundamentos del recurso.** Además de reclamar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, Comestibles Ricos S.A. cimentó su inconformidad en los siguientes aspectos:

a) La parte interesada omitió enviarle copia de la solicitud probatoria y sus anexos, como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

b) Dejó de expresarse el nombre, documento de identificación y dirección de notificaciones de los representantes legales de Comestibles Ricos S.A. e Inversiones Alcabama S.A.

c) No se indicaron debidamente numerados y determinados los hechos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar inherentes a la solicitud de prueba extraprocesal, y tampoco se expresó de modo concreto lo que se pretende demostrar con ella. La parquedad en la exposición del acervo fáctico que respalda tal pedimento le impide informarse y prepararse adecuadamente al declarante, como perentoriamente lo impone el inciso tercero del artículo 198 del C.G.P.

2.- **Réplica.** Los convocantes manifestaron que *“si bien en un futuro es posible que sea presentada una demanda en contra de la empresa por su incumplimiento al contrato, en la ocasión que nos ocupa se citó de manera específica”* al señor Silva Bernal y, por ende, *“la empresa Comestibles Ricos S.A. no está llamada a intervenir”*, precisando que *“esta solicitud se hace a personas naturales y las empresas se relacionan con base en las funciones que dichas personas cumplían al momento de la negociación”* inmiscuida en el futuro litigio por incumplimiento contractual.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias*

*existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”<sup>1</sup>.*

2.- La inconformidad tiene vocación de éxito por cuanto, en la solicitud de prueba extraprocesal, la parte actora admitió que Rodrigo Eduardo Silva Bernal (miembro de junta directiva de Comestibles Ricos S.A., según el certificado de existencia y representación legal de esa compañía) y Jimmy Alberto López (quien fue anunciado como coordinador de nuevos negocios de Inversiones Alcabama S.A.), fueron convocados a rendir interrogatorio de parte a raíz de su vinculación o pertenencia a aquellas personas jurídicas. En el escrito introductor también se advirtió que los citados participaron en la negociación involucrada “*en representación de las empresas*” antes nombradas y, como ellos tienen la “*información directa*” del negocio, son los llamados a absolver el interrogatorio.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que, a la solicitud de prueba extraprocesal, se anexaron los certificados de existencia y representación legal de Comestibles Ricos S.A. e Inversiones Alcabama S.A., así como el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-1469402, bien raíz sobre el cual -al parecer- versó el negocio cuyo incumplimiento contractual procuran reclamar los convocantes en un litigio futuro, y en el que está directamente involucrada la aquí recurrente, Comestibles Ricos S.A., conforme a las anotaciones N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del referido folio inmobiliario.

En esas condiciones, los interesados en recaudar los interrogatorios extraprocesales de los señores Silva Bernal y López, están llamados a agotar las cargas procesales de su incumbencia: *a)* identificar a las sociedades Comestibles Ricos S.A. e Inversiones Alcabama S.A., y a sus representantes legales, precisando sus direcciones de notificación (numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.); *b)* expresar de manera clara y precisa lo que se pretende demostrar con la prueba extraprocesal, y determinar, numerar y clasificar los hechos que le sirven de base a dicha solicitud probatoria, esto es, puntualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar inherentes a los aspectos relevantes, como la negociación cuestionada y el bien involucrado en ella (numerales 4° y 5° del mismo precepto); y *c)* remitir copia de la solicitud probatoria y de sus anexos a los citados para los efectos previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, exigencia que, además, contribuirá a la adecuada información y preparación de los deponentes.

Así lo imponen los deberes de buena fe y lealtad procesal, los principios de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial, y las cargas de diligencia, cuidado e información que son innatas a la autonomía privada, las cuales se acentúan respecto de los actos jurídicamente relevantes, máxime cuando tales actos no resultan

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

completamente ajenos a la órbita de actividad de Comestibles Ricos S.A. e Inversiones Alcabama S.A., como expresamente lo reconocieron los convocantes al replicar el recurso: “**en un futuro es posible que sea presentada una demanda en contra de la empresa por su incumplimiento al contrato**” (Se resalta).

3.- Consecuentemente, se repondrá para revocar el auto admisorio de la solicitud en comento y, en su lugar, se inadmitirá dicho pedimento con el fin de que la parte interesada subsane los defectos antes concernidos.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

### **RESUELVE**

**Primero.-** **REPONER PARA REVOCAR** el auto de 15 de mayo de 2023, que admitió a trámite la solicitud de prueba extraprocésal presentada por Jairo Carrillo Sánchez, Rosa Cubillos Prada y Jacobo Castro Pérez.

**Segundo.-** En su lugar, **INADMITIR** la solicitud de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

a) Expresar el nombre, documento de identificación y dirección de notificaciones de Comestibles Ricos S.A. e Inversiones Alcabama S.A., y de sus representantes legales (numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.), teniendo en cuenta lo que al respecto consta en los certificados de existencia y representación legal que fueron aportados con el escrito introductor.

b) Manifestar de manera clara y precisa lo que se pretende demostrar con la solicitud de prueba extraprocésal, con indicación de las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.).

c) Presentar debidamente clasificados, numerados y determinados, los hechos que sirven de base a las pretensiones, indicando de manera concisa y completa los aspectos relevantes del caso (la negociación cuestionada, el bien raíz involucrado en ella, las personas naturales y jurídicas que participaron allí, etc.), así como sus circunstancias de tiempo, modo y lugar (numeral 5° del citado artículo 82).

d) Enviar a Rodrigo Eduardo Silva Bernal y Jimmy Alberto López, y a las sociedades Comestibles Ricos S.A. e Inversiones Alcabama S.A., copia de la solicitud probatoria, de sus anexos y del escrito de subsanación (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

e) Presentar corregida y subsanada la solicitud de prueba extraprocésal en un solo escrito, debidamente integrado.

**Tercero.-** La definición de la solicitud de nulidad por indebida notificación queda supeditada al pronunciamiento de la parte interesada frente a la inadmisión aquí dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA  Bogotá, D.C. 27 de septiembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma fecha.  El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
---

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bc04aed0051fc80dd93bb5179689c186834ff6a723347268bfd384cb003d**

Documento generado en 26/09/2023 05:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**